

RESOLUCIÓN Nro. PCI-P-029-2025

DECLARACIÓN DE CONTRATISTA INCUMPLIDO

“TERMINACIÓN UNILATERAL DEL CONTRATO N° 084- GPI-PS-2020 PARA LA ADQUISICION DE MATERIAL POP PARA LA DIFUSION DEL PROYECTO, MATERIAL POP PANELES INFORMATIVOS PARA LA CARACTERIZACION DE GEOSITIOS Y SITIOS DE INTERES, MATERIAL POP PARA LOS CENTROS DE INTERPRETACION. LIBRO GEOPARQUE IMBABURA, MATERIAL DE IMPRESIÓN EN LONAS PARA LA FUNDAMENTACION DEL PROYECTO GEOPARQUE IMBABURA”

Richard Calderón Saltos.
PREFECTO DE LA PROVINCIA DE IMBABURA

Considerando:

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 76, primer inciso, prescribe: *En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso...; y, en su numeral 7, letra l), dispone que El derecho de las personas a la defensa incluye que las resoluciones de los poderes públicos serán motivadas; y que no habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho.*

Que, el artículo 83, numeral 1, de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente (...).*

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, manda: *Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley (...).*

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.*

Que, el artículo 233, primer inciso de la Constitución de la República del Ecuador prescribe: *Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones o por omisiones, y serán responsable administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos.*

Que, el artículo 40, primer inciso, del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, en adelante COOTAD, establece: *Los gobiernos autónomos descentralizados provinciales son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, administrativa y financiera. Estarán integrados por las funciones de participación ciudadana; legislación y fiscalización; y, ejecutiva, previstas en este Código, para el ejercicio de las funciones y competencias que le corresponden.*

Que, conforme lo dispone el artículo 50, literal a), del COOTAD, en concordancia con lo establecido en el numeral 16 del artículo 6 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, establece que, *“le corresponde al Prefecto ejercer la representación legal del gobierno autónomo descentralizado provincial (...)”.*

Que, el Art. 22 del Código Orgánico Administrativo, en adelante COA establece: *“(...) Principios de seguridad jurídica y confianza legítima. Las administraciones públicas actuarán bajo los criterios de certeza y previsibilidad. La actuación administrativa será respetuosa con las expectativas que razonablemente haya generado la propia administración pública en el pasado. La aplicación del principio de confianza legítima no impide que las administraciones puedan cambiar, de forma motivada, la política o el criterio que emplearán en el futuro...”*

Que, el artículo 98 del COA señala: *“Acto administrativo es la declaración unilateral de voluntad, efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales o generales, siempre que se agote con su cumplimiento y de forma directa. Se expedirá por cualquier medio documental, físico o digital y quedará constancia en el expediente administrativo.”*

Que, el artículo 99 del COA, prevé los siguientes requisitos de validez del acto administrativo: 1. Competencia 2. Objeto 3. Voluntad 4. Procedimiento 5. Motivación.

Que, el artículo 100 del COA, prescribe: *Motivación del acto administrativo. En la motivación del acto administrativo se observará: 1. El señalamiento de la norma o principios jurídicos aplicables y la determinación de su alcance. 2. La calificación de los hechos relevantes para la adopción de la decisión, sobre la base de la evidencia que conste en el expediente administrativo. 3. La explicación de la pertinencia del régimen jurídico invocado en relación con los hechos determinados. Se puede hacer remisión a otros documentos, siempre que la referencia se incorpore al texto del acto administrativo y conste en el expediente al que haya tenido acceso la persona interesada. Si la decisión que contiene el acto administrativo no se deriva del procedimiento o no se desprende lógicamente de los fundamentos expuestos, se entenderá que no ha sido motivado.*

Que, el artículo 101 del COA, señala: *El acto administrativo será eficaz una vez notificado al administrado. La ejecución del acto administrativo sin cumplir con la notificación constituirá, para efectos de la responsabilidad de los servidores públicos, un hecho administrativo viciado.*

Que, el artículo 4 de Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, en adelante LOSNCP, prevé que, para su aplicación y de los contratos que de ella se deriven, se debe observar, entre otros, los principios de *legalidad, trato justo, oportunidad, transparencia y publicidad*.

Que, el artículo 9, números 1 y 2, de la LOSNCP, prevé como objetivos prioritarios del Estado, en materia de contratación pública: *1. Garantizar la calidad del gasto público y su ejecución en concordancia con el Plan Nacional de Desarrollo; 2. Garantizar la ejecución plena de los contratos y la aplicación efectiva de las normas contractuales (...)*.

Que, el artículo 19, número 1, de la LOSNCP, establecen como causa de suspensión temporal del proveedor en el RUP: *1. Ser declarado contratista incumplido o adjudicatario fallido, durante el tiempo de cinco (5) años y tres (3) años, respectivamente, contados a partir de la notificación de la resolución de terminación unilateral del contrato o de la resolución con la que se declare adjudicatario fallido (...)*.

Que, en el número 4 del artículo 92 de la LOSNCP, se determina las causa para la terminación de los contratos, *la declaración unilateral del contratante, en caso de incumplimiento del contratista*; mientras que, el artículo 94 prevé los casos por el que procede la terminación unilateral de los contratos.

Que, el artículo 95, primer inciso, de la LOSNCP prevé el trámite previo a la declaratoria de terminación unilateral de los contratos, siendo obligación de las entidades contratantes notificar al contratista, con la anticipación de diez (10) días término, sobre su decisión de terminar el contrato unilateralmente, adjuntando a dicha notificación los informes técnico y económico en el que debe materializarse el cumplimiento de las obligaciones de las entidades contratantes y de los contratistas; además, la notificación debe contener, en forma específica, el incumplimiento o mora en que ha incurrido el contratista y la advertencia de que, si no se subsana el mismo en el término concedido, se dará por terminado unilateralmente el contrato.

Que, el segundo inciso del artículo 95 de la LOSNCP, faculta a las entidades contratantes a dar por terminado unilateralmente el contrato, mediante resolución de la máxima autoridad, en el caso de que el contratista no justifique la mora o remedie el incumplimiento en el término concedido; y, dispone que la resolución de terminación unilateral sea comunicada por escrito al contratista y publicada en el portal institucional del SERCOP.

Que, el quinto inciso del mismo artículo, establece que la declaración unilateral de terminación del contrato da derecho a las entidades contratantes a establecer: el avance físico de las obras, bienes o servicios; la liquidación financiera y contable; y, a ejecutar las garantías, teniendo el contratista el *plazo término* de diez (10) días para realizar el pago respectivo, vencido dicho término no se efectúa el pago, el contratista debe cancelar el valor de la liquidación *más los intereses fijados por el Directorio del Banco Central del Ecuador, los que se calcularán hasta la fecha efectiva del pago*.

Que, el sexto inciso del artículo 95, concede a las entidades contratantes el *derecho a demandar la indemnización de los daños y perjuicios, a que haya lugar*.

Que, el artículo 98 de la LOSNCP, con relación al *Registro de incumplimientos*, establece que las entidades contratantes, en forma obligatoria, deben remitir al SERCOP la nómina de todos aquellos contratistas o proveedores que hubieren incumplido sus obligaciones contractuales o se hubieren negado a suscribir contratos adjudicados, acompañando los documentos probatorios correspondientes, a fin de que sean suspendidos en el RUP por cinco (5) y tres (3) años, respectivamente; además, en su penúltimo inciso, prevé: *El Reglamento establecerá la periodicidad, requisitos, plazos y medios en que se remitirá la información.*

Que, el artículo 306 del RGLOSNCP, dispone: *Terminación de contratos. - Los contratos terminan conforme lo determina el artículo 92 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública; y, el artículo 310, ibidem, señala: **Terminación unilateral del contrato.** - La terminación unilateral del contrato procederá por las causales establecidas en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y siguiendo el procedimiento establecido en la misma.*

Que, el artículo 311 del RGLOSNCP, establece: **Resolución de la terminación unilateral y anticipada.** - *La resolución de terminación unilateral del contrato observará los requisitos establecidos en el artículo 99 del Código Orgánico Administrativo y recogerá las partes pertinentes de los informes técnico, económico y jurídico. La resolución de terminación unilateral del contrato será publicada en el portal de COMPRASPÚBLICAS e inhabilitará al contratista registrado en el Registro Único de Proveedores (RUP). La resolución deberá señalar expresamente la terminación unilateral del contrato y declarar al contratista como incumplido.*

Que, el artículo 330 del RGLOSNCP, respecto a la solicitud que las entidades contratantes deben dirigir al SERCOP, para efectos de incluir a los proveedores en el *Registro de Incumplimientos*, establece: “ (...) *La máxima autoridad de la entidad contratante o su delegado, bajo su responsabilidad, y el cumplimiento a los artículos 19 número 1; y, 98 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, remitirá al Servicio Nacional de Contratación Pública, en el término máximo de tres (3) días contados a partir de la fecha de notificación al proveedor del acto administrativo o resolución mediante el cual se lo declaró como adjudicatario fallido o contratista incumplido, a fin de que se proceda con la inclusión correspondiente en el Registro de Incumplimientos...*”

Que, mediante resolución Nro. GPI-P-25-2023 del 22 de marzo del 2025 el Abg. Pablo Jurado ex Prefecto Provincial de Imbabura RESUELVE en la parte pertinente indica lo siguiente: “(...) 1) *Declarar la terminación unilateral del contrato signado con el N° 084- GPI-PS-2020, cuyo objeto es: “ADQUISICIÓN DE MATERIAL POP PARA LA DIFUSION DEL PROYECTO, MATERIAL POP PANELES INFORMATIVOS PARA LA CARACTERIZACION DE GEOSITIOS Y SITIOS DE INTERES, MATERIAL POP PARA LOS CENTROS DE INTERPRETACION. LIBRO GOBIERNO PROVINCIAL DE IMBABURA TERMINACIÓN UNILATERAL 6 GEOPARQUE IMBABURA, MATERIAL DE IMPRESIÓN EN LONAS PARA LA FUNDAMENTACION DEL PROYECTO GEOPARQUE IMBABURA”, suscrito el 20 de noviembre de 2020, entre el Gobierno Provincial de Imbabura y la contratista señora Nancy Nohemí Cando Trujillo, por incumplimiento del contratista, tipificado en el numeral 1) por incumplimiento del contratista; y numeral 2) si el valor de las multas supera*

el monto de la garantía de fiel cumplimiento del contrato numeral, tipificado en el numeral 4), del artículo 94 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública (LOSNCP)...”

Que, mediante oficio Nro. SERCOP-DAU-2025-0289-OF del 24 de abril del 2025 y notificado el 28 de abril del 2025 el Abg. Alex Roberto Jirón Cevallos Director de Atención al Usuario del SERCOP en su parte pertinente manifiesta que: “ (...) Una vez revisada la solicitud y conforme a lo establecida en el numeral 2 del artículo 331 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública al verificarse que el contenido de la información y documentación proporcionada NO CUMPLE con todos los requisitos establecidos en el artículo 330 del referido del Reglamento, la entidad de su cargo en el término máximo de tres (3) días deberá remitir a este Servicio Nacional, la información completa a fin de proceder con la inclusión respectiva...” (...) 1.- De conformidad al artículo 19 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, en concordancia con los artículos 311,331 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, complete y/o aclare el acto administrativo conforme a la normativa descrita es decir la resolución debe señalar de manera expresa la declaratoria de contratista incumplido o la declaratoria adjudicataria fallido del proveedor (...)”

Que, mediante memorando Nro. PCI-PS-2025-0080-M de 30 de abril de 2025, suscrita por la Dra. Grace Villacís, Procuradora Síndica del GAD Provincial de Imbabura, se remite al Prefecto Provincial de Imbabura, el proyecto de resolución de contratista incumplido de la señora Nancy Nohemí Cando Trujillo de la TERMINACIÓN UNILATERAL DEL CONTRATO 084-GPI-PS-2020, para la “ADQUISICIÓN DE MATERIAL POP PARA LA DIFUSIÓN DEL PROYECTO, MATERIAL POP PANELES INFORMATIVOS PARA LA CARACTERIZACIÓN DE GEOSITIOS DE INTERÉS. MATERIAL POP PARA LOS CENTROS DE INTERPRETACIÓN LIBRO GEOPARQUE IMBABURA, MATERIAL DE IMPRESIÓN EN LONAS PARA LA FUNDAMENTACIÓN DEL PROYECTO GEOPARQUE IMBABURA” en la cual de manera expresa se declara contratista incumplida a la señora NANCY NOHEMÍ CANDO TRUJILLO, con RUC: 1716474961001 dentro del proceso signado Nro. SIE-GPI-2012-2020.

Que, mediante sumilla inserta en el memorando descrito en el acápite anterior, el señor Prefecto Provincial de Imbabura, dispone a la Secretaría General y Atención a la ciudadanía lo siguiente: “Señor Secretario General, para su conocimiento, revisión y validación legal previo la suscripción de la resolución correspondiente”.

En ejercicio de de las atribuciones y facultades establecidas en la Constitución de la República, el Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, Reglamento General de Aplicación y Código Orgánico Administrativo.

RESUELVE

Artículo 1.- COMPLETAR el numeral 1 de la Resolución de Terminación Unilateral Nro.GPI-P-25-2023 de fecha 22 de marzo del 2023, emitida por el Abg. Pablo Jurado ex Prefecto Provincial de Imbabura en cuanto a **DECLARAR COMO CONTRATISTA INCUMPLIDO** a la proveedora

señora **NANCY NOHEMÍ CANDO TRUJILLO** con RUC: 1716477961001, en cumplimiento a lo determinado en los artículos 19 de la LOSNCP y 311, 330 y 331 del RGLOSNCP.

Los datos de la contratista son:

Tipo de persona: Persona Natural.
Nombres: Nancy Nohemí Cando Trujillo
Cedula: 1716477961
RUC: 1716477961001
Domicilio: Calle I nro. E21-163 y Calle C Quito
Teléfono: 0987150388
E-mail: noe_cando@hotmail.com
Código del proceso: SIE-GPI-012-2020
Número de contrato: 084-GPI-PS-2020

Artículo 2.- NOTIFICAR por intermedio de Secretaría General del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Imbabura, en el término máximo de tres (3) días contados a partir de la emisión de la presente resolución, a la proveedora **NANCY NOHEMÍ CANDO TRUJILLO** con **RUC: 1716477961001**, con el contenido de la presente Resolución Administrativo.

Artículo 3.- DISPONER a la Secretaría General y Atención a la Ciudadanía que, una vez practicada la notificación dispuesta en el artículo inmediato anterior, remita a la Dirección de Contratación Pública, en forma inmediata, la correspondiente constancia de las recepciones de la presente resolución, que cumpla las disposiciones del COA.

En el caso de que las notificaciones se hayan efectuado por medios electrónicos, deberá remitir la certificación de la Subdirección de Tecnologías de la Información, respecto de: constancia de la *transmisión y recepción* de las notificaciones, de la fecha y hora de recepción, del contenido íntegro de la comunicación y de la identificación fidedigna del remitente y destinatarios.

Artículo 4.- DISPONER a la Dirección de Contratación Pública que, conforme a lo establecido en el artículo 330 del RGLOSNCP; y, en cumplimiento de los artículos 19 numeral 1; y, 98 de la LOSNCP, **REMITA** al Servicio Nacional de Contratación Pública, a fin de que se proceda con la inclusión correspondiente en el Registro de contratista incumplido.

Artículo 5.- DISPONER a la Dirección de Contratación Pública que, conforme a lo establecido en la parte final del segundo párrafo del número 3 del artículo 330 del RGLOSNCP, **PUBLIQUE** en el Portal COMPRASPUBLICAS: la notificación efectuada a la proveedora **NANCY NOHEMÍ CANDO TRUJILLO** con **RUC: 1716477961001** la presente resolución y, toda la documentación relevante respecto a la declaratoria de contratista incumplido, conforme lo permitan las herramientas del sistema.

Artículo 6- De la ejecución de la presente resolución y su cumplimiento, encárguese en conjunto la Secretaría General y la Dirección de Contratación Pública.

Artículo 7.- La presente Resolución entrará en vigor a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Portal COMPRASPUBLICAS.

DISPOSICIÓN FINAL

PRIMERA. - La presente Resolución Administrativa, completa el numeral 1 de la resolución de Terminación Unilateral Nro. **GPI-P-25-2023** de fecha 22 de marzo del 2023, en base a la observación inserta en el oficio Nro. SERCOP-DAU-2025-0289-OF, notificado el 28 de abril del 2025.

SEGUNDA. - La presente Resolución entrará en vigor a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el dominio web institucional.

Dado y firmado en el despacho del Prefecto Provincial de Imbabura, en la ciudad de Ibarra, a los 30 días del mes de abril de 2025.

Richard Calderón Saltos.
PREFECTO DE LA PROVINCIA DE IMBABURA

CERTIFICO: que la presente Resolución fue dada en el despacho del señor Prefecto Provincial de Imbabura a los 30 días del mes de abril de 2025.

Juan Diego Acosta López.
SECRETARIO GENERAL